

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

**Doctora**

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**E. S. D.**

**CORREO:** [j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** DECLARACIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.E.P.D).

**RADICADO:** 76001311000320230031000

**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA BOCANEGRA VARGAS,  
SANDRA PATRICIA BOCANEGRA VARGAS,  
ADRIANA BOCANEGRA VARGAS.

**DEMANDADOS:** TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO, MANUEL ASPRILLA CASTAÑO, OMAR ASPRILLA CASTAÑO, MARIA CLEOFE ASPRILLA CASTAÑO, Y MERCEDER ASPRILLA CASTAÑO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.E.P.D).

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**CARLOS HERNANDO VANEGAS RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.717.682 expedida en Medellín, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 99.634 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Calima Darién, Valle del Cauca; identificado con cedula de ciudadanía N° 14.942.872, dentro del término legal y oportuno teniendo en cuenta que se le notificó a mi poderdante mediante providencia 1751 de 21 de noviembre de 2023, con efectos legales en estado del día siguiente “estado N° 162 de fecha 22 de noviembre de 2023”, procedo a darle contestación a la demanda radicada por las señoras **BEATRIZ EUGENIA**

**BOCANEGRA VARGAS, SANDRA PATRICIA BOCANEGRA VARGAS, ADRIANA BOCANEGRA VARGAS**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

- 1.1 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que las demandantes faltan a la verdad a través de su apoderada pues para el año 1987 su hermano el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.D.E.P) convivía con la señora Cecilia Bermúdez Castaño unas veces en Cali y otras veces en Calima del Darién y la señora Yolanda Vargas trabajaba en un “BAR” en Jamundí, eso si lo sabía ya que su difunto hermano se lo contaba todo.
- 1.2 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO ya que su hermano el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.D.E.P) tenía una unión marital de hecho con la señora Cecilia Bermúdez Castaño, y el mismo contaba con todo el apoyo económico, social y familiar de padres, hermanos, sobrinos; además es FALSO que era alcohólico y mucho menos que tuviera problemas de drogadicción, pues era un hombre trabajador y llevaba una vida normal, solo tomaba en fiestas o momentos ocasionales, por lo que decir que su hermano era alcohólico o drogadicto esta por fuera de toda realidad.
- 1.3 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar ya que para todos los familiares solo conocían para esa fecha a la señora Cecilia Bermúdez Castaño como su compañera sentimental y permanente desde el año 1978 y con la cual procreo un hijo de nombre Carlos Andrés, mismo que es conocido por toda la familia, como fue en su momento sus abuelos paternos (mis fallecidos padres), mis hermanos, mis sobrinos, los vecinos cercanos, hasta las mismas demandantes saben de su existencia, situación que no narraron en sus hechos de la presente demanda y que le parece a mí poderdante muy grave ya que dicho joven tiene para la fecha 43 años de edad, nacido el 30 de agosto de 1980 y es conocido por las demandantes como hijo de sangre del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.D.E.P) .
- 1.4 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar ya que para todos los familiares solo conocían para esa fecha a la señora Cecilia Bermúdez Castaño como su compañera.
- 1.5 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que vino a conocer a las demandantes solo en alguna ocasión y eso cuando su

hermano estaba en situación terminal de salud bajo el cuidado de mi poderdante, visita que recibió de ellas solo con el fin de convencerlo en la firma de unos documentos donde ellas pasaban a ser las dueñas de lo poco que él tenía y mi hermano que estaba lucido mentalmente y que siempre lo estuvo les manifestó que no iba a firmar nada y por lo tanto se marcharon sin volvérselas a ver, solo llamaban y en esas llamadas se tornaban groseras.

- 1.6 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es cierto según registro civil de matrimonio aportado como prueba de este hecho, pero de igual forma en el mismo se puede otear que para la fecha 27 de marzo de 2019, en las notas marginales la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO, ESCRITURA PUBLICA 0375 DE FECHA 11/03/2019, OTORGADA POR LA NOTARIA 17 DE CALI, LIBRO DE VARIOS TOMO 057 FOLIO 124.
- 1.7 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.8 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.9 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que las demandantes nunca han vivido con su hermano de manera permanente, esto se infiere ya que su hermano le contaba todo y nunca asomo el tal amor que ellas manifiestan que su hermano les tenia, y la tal convivencia que se pregona.
- 1.10 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.11 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta, además como ya mencionó anteriormente nunca hubo una convivencia visible de su hermano José Antonio con las demandantes de la cual mi poderdante tenga conocimiento por lo que lo mencionado en este hecho se debe demostrar.
- 1.12 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.13 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta, además como ya mencionó anteriormente nunca hubo una convivencia visible de su hermano José Antonio con las demandantes de la cual mi poderdante tenga conocimiento por lo que lo mencionado en este hecho se debe demostrar.
- 1.14 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.15 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.16 En cuanto al presente hecho manifiesta mi poderdante que es PARCIALMENTE VERDADERO, pues es verdad del tema de la separación, y todo debido a que la señora Yolanda Vargas Loaiza, en el año 2014, cuando su hermano viaja a Chile la encuentra personalmente con otro señor

conviviendo pues le fue infiel a su difunto hermano con un señor de nacionalidad chilena, y este motivo fue el detonante desde esa fecha de las enfermedades de su hermano tanto físicas y emocionales, pues su hermano José Antonio no supero ese desengaño, ya que la señora Yolanda Vargas, madre de las hoy demandantes, lo había apartado de manera definitiva de su VERDADERO amor la señora Cecilia Bermúdez, pues su hermano le conto en vida las cosas que hizo Yolanda a fin de alejar a su pareja la señora Cecilia Bermúdez. Manifiesta de la misma forma mi poderdante que su hermano José Antonio, salía ocasionalmente con la señora Yolanda hasta que Cecilia se dio cuenta y no aguanto esa situación y se alejó de su hermano con su hijo Carlos Andrés, luego su sobrino Carlos Andrés, estando muy niño como para el año 1989 estuvo viviendo varios años con su tío paterno el señor *RICAURTE ASPRILLA CASTAÑO (Q:D:E:P)*, pues era allí donde también vivía su difunto padre JOSE ANTONIO ASPRILLA pero su hermano José Antonio nunca se separó de sus compromisos como padre y de sus obligaciones con su hijo, respondía mensualmente de alimentación de su hijo y los gastos de estudio. Su señoría manifiesta mi poderdante que uno de los grandes problemas de su hermano José Antonio con su pareja Cecilia Bermúdez era el apellido de su hijo ya que su hermano estaba coaccionado por la señora Yolanda Vargas con la cual tenía relaciones extramatrimoniales y al parecer por tal motivo y por rabias maritales de Cecilia Bermúdez, pues habían asperezas y motivos de rabia por el engaño que de cierta forma su hermano le causo a Cecilia Bermúdez con la señora Yolanda y por tal discordia fue pasando el tiempo y quedo en veras en que su hermano José Antonio le diera el apellido a su hijo de sangre.

- 1.17 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.18 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es VERDADERO y que fue allí donde su hermano se enteró de la traición amorosa que la señora Yolanda le había realizado con un hombre de nacionalidad chilena.
- 1.19 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.20 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que no le consta ese hecho por lo que se debe demostrar.
- 1.21 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que su hermano José Antonio se encontraba enfermo de un derrame, derrame que le había dado desde Chile por haber encontrado a la señora Yolanda Vargas madre de las demandantes en la cama con otro hombre y el cual con el tiempo se dio cuenta que era su pareja actual en Chile; por otro lado manifiesta mi poderdante que su mismo hermano con sus recursos se sostenía sus tratamientos y medicamentos, estaba viviendo solo en Cali sin la compañía de

nadie en su casa propia, por tal motivo es que decide venirse a vivir con mi poderdante y demás hermanos a Calima de Darién.

- 1.22 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es VERDADERO, su fallecido hermano José Antonio como ya se mencionó en el hecho anterior tomo la decisión de irse a vivir con su familia en el año 2019 a Calima de Darién ya que se encontraba abandonado y solo en la ciudad de Cali y por tal motivo decidió venirse a realizarle mejoras al lote de terreno que le correspondió por la herencia intestada de sus padres la señora Laura y el señor Manuel.
- 1.23 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que su hermano siempre fue tratado con atención y cuidado en la casa paterna, y su hermana Cleofe que es la niña de la casa lo amaba y siempre le daba cariño y cuidados de hermanos, ella dispuesta a declarar y dar versión contraria a lo manifestado por las demandantes, además agrega mi poderdante que su hermano José Antonio siempre se sostenía con sus pocos ahorros dinero que le enviaba desde estados unidos su hijo Carlos Andrés..
- 1.24 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que las demandantes no le pagaban ningún apartamento, lo pagaba su difunto hermano José Antonio de sus propios recursos o dineros que le eran enviados por su hijo de sangre señor Carlos Andrés, el apartamento estaba ubicado en ciudadela y se habló con su propietario para que lo dejara más barato el señor Alberto conocido como el guayabero y el transporte lo prestaba el señor Soto que le cobraba muy barato pero nunca fue pagado con recursos de las hoy demandantes.
- 1.25 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que su hermano pago a todo costo un valor de 47 millones la construcción y mejora de la cabaña de recreo con unos ahorros propios, los cuales tenia de una venta que realizo en Cali de su casa y la cual vendió por 180 millones, de los cuales le dio a la señora Yolanda 90 millones de pesos a fin de que le diera el divorcio y la firma del mismo, por lo tanto tampoco es VERDADERO que las demandantes enviaban dinero para su manutención pues su hermano tenía pobrememente con que vivir y con que comprar un bocado de comida y era al contrario el antes daba comisiones por ventas de terrenos.
- 1.26 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que fue su difunto hermano quien adecuo la casa de veraneo que menciona las demandantes, es más ellas nunca saben que es estar un solo fin de semana en esta finca de veraneo, pues mucho menos para afirmar que daban dinero para sus adecuaciones, pues lo que sabe mi poderdante a través de su difunto hermano José Antonio es que las demandantes habían comprado un terreno a crédito a un señor llamado Nando Gutiérrez en Calima Darién y su difunto hermano José Antonio como vivía en calima Darién les colaboraba recibiendo de ellas mensualmente la cuota debida al señor Nando Gutiérrez cuota de

dinero pero la misma era para pagar el lote que las hoy demandantes compraron a través de su difunto hermano que era comisionista.

- 1.27 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, y se debe demostrar lo dicho.
- 1.28 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, pues fue su difunto hermano que le indico que buscara una vecina para que le hiciera la alimentación y se buscó la señora llamada Doris Ortiz que vino a cuidarlo por un mes ya que su hermano había llegado del Municipio de Santuario Antioquia, lugar donde estuvo realizando unos negocios de venta de terrenos por largo tiempo ya que él se buscaba la vida como comisionista, llego a su casa de veraneo en Calima del Darién y quería tener alguien que le hiciera los oficios básicos ya que se encontraba muy enfermo, de la misma forma su señoría manifiesta mi poderdante que esta casa de veraneo se encuentra junta a la de él, pues es una misma finca que se repartió por proindiviso en herencia por lo tanto su hermano José Antonio nunca estuvo solo o alejado al contrario tenía la compañía diaria de su hermano Tomas y de toda su familia.
- 1.29 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, pues como van a afirmar que en una de las pocas visitas que realizo el señor Tomas de Aquino, mi poderdante ya que su difunto hermano vive en la misma finca por lo tanto no es válido afirmar que en una de las pocas visitas que el señor Tomas realizo pues ellos se veían a diario en la misma propiedad por lo cual faltan a la verdad a través de su apoderada, en cuanto a las llaves manifiesta mi poderdante que el mismo hermano se las entrego y como constancia de ello existe un documento privado firmado por ambas partes donde el señor José Antonio le confió sus llaves y su propiedad a fin de que mi poderdante velara por ella y le manifestó verbalmente que solo a su hijo Carlos Andrés o a el mismo le diera las llaves y a nadie más.
- 1.30 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, y se debe demostrar lo dicho.
- 1.31 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es VERDADERO ya que un conocido de la familia que le llamamos como primo el señor Adolfo Soto le manifestó a su difunto hermano que se fuera para el hogar geriátrico ya que allí hay unos familiares y conocidos y que por su edad y por su bienestar mental era mejor allá que en la finca, pues allá tenia actividades lúdicas, salidas a pasear y enfermera dispuesta a cuidarlo pues las hoy demandantes si se puede entonces decir lo tenían en total abandono y solo su hijo Carlos Andrés era quién le enviaba dinero para sus gastos, fue así que se decidió irse para el hogar geriátrico y no duro más de 15 días ya que falleció por su avanzada enfermedad, también manifiesto mi poderdante que las demandantes si lo querían llevar a un acilo pero de caridad pero a él no le gustaba lo que ellas le proponían que eran casi de caridad hay se ve el amor que ellas decían tenerle; entonces el mismo acepto que donde estaba Alberto

Soto que fue uno de los que se crío con él y allá se iba a sentir bien porque allá lo visitaría la familia, y se sentía en más confianza y tranquilidad.

- 1.32 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, pues fue el señor Adolfo Soto conocido y amigo de la familia Asprilla ya mencionado en el hecho anterior quién consigue el hogar geriátrico y que lo convenció de que se fuera para allá ya que tenía más bienestar y varios conocidos de la infancia en ese hogar y por tan motivo accedió y se fue para allá, y no como mencionan que fue una joven Daniela la que consiguió el hogar.
- 1.33 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es PARCIALMENTE FALSO, ya que si vino la niña Daniela Castrillón por el señor José Antonio, y lo transporto al hogar geriátrico y lo dejo por decirlo así abandonado ya que días después se recibió una llamada del mismo hogar donde solicitaban de la presencia de la joven que lo llevo y dijeron que esa joven no había vuelto a llamar que quien era el responsable o acudiente de su difunto hermano en el hogar ya que la joven Daniela no volvió a preocuparse por mi difunto hermano, menciona mi poderdante que el día que se lo llevo la joven Daniela le vio 2 millones de pesos a su difunto hermano en el bolso que llevaba y luego como a los 5 días dijo que no tenía plata, también manifiesta mi poderdante que la joven Daniela el día que llevo a su difunto hermano al hogar geriátrico nunca le pidió llaves alguna tal como lo manifiestan en este hecho, solo días después mediante vía telefónica recibió una llamada de la señora Daniela pidiéndole las llaves y con la amenaza de que si no las entregaba no le iba ayudar a su hermano el señor José Antonio, por lo que mi poderdante le manifestó que el solo le daba las llaves a su propio hermano o a su hijo Carlos Andrés y a nadie más, y que tenía un documento donde su hermano le había confiado la propiedad.
- 1.34 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es PARCIALMENTE VERDADERO, ya que su hermano si falleció el día 16 de febrero de 2023, según registro civil de defunción 10825250 de la Notaria 11 de Cali, en cuanto a que ellas estuvieron pendientes de su difunto hermano se debe demostrar al despacho ya que antes las demandantes lo insultaban telefónicamente cuando su hermano se negaba a firmar documentos que ellas decían que firmara y lo dejaron con su familia paterna si tanto dicen que lo querían y el a ellas entonces porque su hermano tuvo que vivir siempre con sus hermanos y familia Asprilla y no con ellas, menciona mi poderdante que cuentan un montón de mentiras en sus hechos de la demanda presentada a fin de que el señor Juez tenga una buena impresión de ellas pero en la vida real es todo lo contrario.
- 1.35 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es PARCIALMENTE FALSO, ya que su hermano ni siquiera se sabía en qué funeraria estaba y fue su sobrino Víctor hijo de Mercedes Asprilla su hermana que hizo las diligencias de funeraria para poderle dar una santo sepelio a su difunto

hermano, pues este sobrino lo tenía inscrito en la funeraria y las hoy demandantes sacan cara con que fueron las encargadas de las diligencias de sepelio que mentira tan enorme señor Juez , pues si tanto dicen que amaban a su difunto hermano porque no asistieron a su entierro, y sacan disculpas amañadas si uno ama a alguien está dispuesto a estar acompañándolo en su sepelio y no tener excusas absurdas , lo que desdibuja lo mencionado por la demandantes en este hecho..

1.36 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, ya que si ellas no vinieron al sepelio fue por su propia voluntad ya que a ninguna persona se le puede negar asistir a la santa misa y menos al entierro de quien tanto pregonaba amar.

1.37 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es PARCIALMENTE FALSO, ya que su hermano es verdad que era soltero, sin unión marital de hecho con ninguna mujer, pero mienten nuevamente a través de su apoderada ya que su hermano el señor José Antonio Asprilla (Q:D:E:P) si procero un hijo de nombre Carlos Andrés, el cual está vivo y tiene la edad de 43 años, el cual ellas conocen y no lo manifestaron durante todos los hechos de la demanda, lo cual es grave. Como se manifestó anteriormente señor juez mi poderdante recalca que su sobrino Carlos Andrés, no fue culpable de que su padre tuviera problemas con su ex cónyuge la señora Cecilia Bermúdez y viceversa, sumado a que su hermano el señor José Antonio Asprilla era muy jodido en cuanto a su palabra y decía que él le daba el apellido cuando quisiera pero por orgullo personal con su ex cónyuge no lo hacía así paso el tiempo. Manifiesta que su sobrino Carlos Andrés, estuvo siempre presente en la vida de su señor padre y que nunca se separó de él y de sus cuidados, mantenía junto con su padre en todos los momentos especiales y de esto da razón todos los tíos paternos, sobrinos y familiares cercanos, los cuales reconocen al señor Carlos Andrés como su familia biológica y como el único hijo de sangre que dejo su difunto hermano el señor José Antonio. **De la misma manera su señoría manifiesta mi poderdante que su sobrino el señor Carlos Andrés está adelantando Proceso Ordinario de Filiación de Paternidad (post Mortem), demanda que cursa en debida forma ante el Honorable Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad del Santuario, Antioquia, mediante radicado 053763184001-2023-00347, se anexara copia íntegra del auto admisorio de la misma para conocimiento del despacho.**

1.38 En cuanto a este hecho manifiesta mi poderdante que es FALSO, se debe demostrar al despacho lo contrario.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la presente contestación de demanda, tanto en su acápite de hechos, como en el acápite de excepciones de fondo y las consideraciones que las apoyan.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**INEXISTENCIA DE LA POSESION NOTORIA COMO HIJAS DE CRIANZA DE LAS DEMANDANTES:** Sea lo primero indicar que las accionantes están lejos de cumplir con los requisitos exigidos por la jurisprudencia colombiana a propósito de la figura de los hijos de crianza y/o posesión notoria de la calidad de hijo de crianza, en consecuencia, las pretensiones de las demandantes deben ser desestimadas de plano.

### **REQUISITOS PARA SER CALIFICADO COMO HIJO DE CRIANZA**

La sentencia SL1939-2020 señala que para acreditar la condición de hijo de crianza es preciso demostrar lo siguiente:

1. El reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol.
2. Los vínculos de afecto, protección y comprensión, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros.
3. El reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición
4. El carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos.
5. La dependencia económica, como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.

## **EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ NO SE CUMPLE POR LAS DEMANDANTES CON LOS ANTERIORES REQUISITOS DE LEY**

**En tal sentido se indica que no se cumple con el primer requisito** de la figura, pues nunca hubo una ruptura total o reemplazo con la familia de origen por parte de las demandantes por cuanto dicho vínculo nunca se rompió con su madre biológica quien seguía teniendo dicho rol frente a las demandantes, además nunca se probó en el libelo demandatorio la ruptura o abandono del padre biológico respecto de las peticionarias, nada se dice frente esto último, si fue objeto de requerimientos de carácter directo, administrativo o judicial para que cumpliera sus obligaciones frente a sus hijas, si efectivamente respondió de alguna manera con las necesidades de esta, por cuanto tiempo y de qué manera lo hizo, pues no le es dable al Despacho PRESUMIR el abandono del progenitor a sus deberes como padre, dicha situación debió ser acreditada y probada, lo que en la demanda y las pruebas anexas brilla por su ausencia, además si se tiene en cuenta lo manifestado por mi poderdante y algunas personas que servirán de testigos que las acá demandantes aún en la actualidad tienen vínculo con su padre biológico y siempre lo han tenido, tanto que han vivido con el bajo el mismo techo, pretendiendo de esta forma ser nombradas judicialmente como hijas de crianza en busca de un interés económico y hereditario, el cual buscaron en vida del señor difunto JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO, pero por decisión y sospecha del mismo difunto nunca les fue dado.

**En cuanto al segundo requisito** de la figura del hijo de crianza se ha de indicar que de los relatos formulados por mi poderdante los vínculos de afecto, protección y comprensión nunca se dieron en los términos señalados en la demanda, por el contrario entre el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO y las demandantes lo que hubo fue una relación de mera cordialidad como consecuencia de la relación del señor JOSE ANTONIO con la madre de las demandantes y se limitaba solo a ello, pues se tiene noticia, inclusive, de malos tratos recibidos por JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO de las demandantes al no acceder a firmar los documentos que éstas le presentaban para traspasar a favor de ellas las propiedades del señor JOSE ANTONIO. En cuanto a la relación de protección se ha de indicar que la misma se llevó a cabo por parte de la familia del señor ASPRILLA CASTAÑO, sus hermanos y vecinos de Calima del Darién, pues las aquí demandantes solo aparecían a efecto de insistir en el traspaso en su favor de los bienes del citado señor, ello al punto de negarse a entregarle las llaves a las accionantes, las llaves de su lugar de residencia en la localidad de Calima del Darién. Diferencias éstas que, por demás, deja sin efectos cualquier relación de comprensión entre ellos.

**Respecto al tercer requisito** es de mencionar que el reconocimiento público de las demandantes como hijas de crianza nunca se ha verificado, pues la familia del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO en ningún momento las ha reconocido como hijas del señor JOSE ANTONIO, así mismo las personas cercanas al citado señor tampoco reconocen a las demandantes como hijas de crianza del señor JOSE ANTONIO, nunca él las presento como tales ante sus allegados y amigos y mucho menos lo hizo frente a sus familiares, luego ese tercer elemento de la publicidad para la existencia de una relación de hijo de crianza tampoco se ha dado en este caso.

**De otro lado, tampoco se da el cuarto requisito** para el establecimiento de la figura del hijo de crianza, cual es el factor tiempo de la convivencia, pues de los dichos de mi poderdante y demás familiares y conocidos del señor JOSE ANTONIO se deduce que el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO, antes de tener como pareja a la señora YOLANDA VARGAS LOAIZA, tenía como pareja a la señora CECILIA BERMUDEZ, quien si convivía con él, incluso durante el tiempo que el citado señor JOSE ANTONIO ASPRILLA fue pareja de la señora YOLANDA VARGAS. Luego entonces no se entiende lo dicho en la demanda en cuanto que las demandantes se visualizaban como hijas del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA o que la madre de éstas lo visualizara como tal, pues siempre fue de conocimiento de las demandantes y de su madre la existencia de la señora CECILIA BERMUDEZ y la relación que ésta tenía con el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA. Es más, el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA no compartió techo, lecho y mesa con la señora YOLANDA VARGAS de forma continuada, sino de manera esporádica, dada su relación paralela con la mencionada señora CECILIA BERMUDEZ. En consecuencia el factor tiempo de convivencia entre las demandantes y el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA queda francamente desvirtuado.

**Por último, tampoco se da en éste caso el quinto elemento constitutivo** de la figura del hijo de crianza, cual es, la dependencia económica, pues la madre biológica de las demandantes siempre trabajo y con el producto de su labor cubría los gastos derivados de la crianza de sus hijas biológicas, es más, de haber aportado el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA a los gastos del hogar materno de las demandantes ello se hizo de manera esporádica, aporte que es apenas lógico dada su relación con la madre de las demandantes. Ahora bien, dichos aportes nunca sustituyeron los ingresos que la madre de las accionantes llevaba al hogar para las sus hijas. Posteriormente las demandantes formaron sus propias familias y dicha dependencia económica respecto del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA se hizo mucho menos clara, al punto que en este caso las demandantes nunca vieron desmejorado su nivel de vida por el hecho de no ser tenidas como hijas de crianza del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, o por no contar con el apoyo de éste, quien sea dicho de paso, no convivía de manera permanente con las

demandantes y la madre de éstas, tal como quedo clarificado en la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES ADICIONALES

Sin embargo, existen medios jurídicos que buscan proteger y reconocer a la familia de crianza es aquí cuando se nombra la sentencia T-525 de 2016, en ella se crearon los requisitos que deben existir para que esta figura sea válida ante el estado y estas son:

- La Solidaridad: como la causa que motivó al padre o madre de crianza, para generar una cercanía con el hijo, por qué deciden hacerlo parte del hogar, lo cual debe ir de mano con el apoyo material y emocional, determinantes fundamentales para un completo desarrollo.

***¿El señor JOSE ANTONIO ASPRILLA quería realmente tener por hijas o su equivalente a las demandantes bajo el manto de solidaridad con ellas?***

***La verdad es que el hecho de ser una persona solidaria con la situación de otros seres humanos en situación de vulnerabilidad por sí solo no llena el requisito exigido para derivar de ello la figura de los hijos de crianza, pues el ser solidario es un acto humano generalmente común a todos. En el caso en comento, la solidaridad del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA para con las demandantes era un acto apenas natural dada su relación con la madre de aquellas, más no una muestra de solidaridad entre familiares.***

- Reemplazo De La Figura Materna o Paterna (o ambas): Debe existir la sustitución de vínculos consanguíneos o civiles y queda claro que así exista un parentesco prevalecerá la crianza misma, así provenga de un familiar.

***¿El padre biológico de las demandadas nunca participo en su proceso de crianza y manutención?Cuál era la relación de las demandantes con su padre biológico? Realmente el JOSE ANTONIO ASPRILLA sustituyo al padre biológico de las demandantes?***

***Nunca quedo claro en el libelo demandatorio que paso con el padre biológico de las demandantes, si convivio con ellas, por cuanto tiempo, si las apoyo económicamente, si hubo periodos de tiempo donde estuvo presente y en contacto con ellas, así fuera ocasional. Luego mientras no se demuestre una ausencia absoluta del padre biológico de las accionantes no se puede aspirar a que el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA sea declarado padre de crianza de aquellas, más aun cuando se tiene conocimiento a***

***través de mi poderdante que ellas aun lo reconocen como padre y mantienen un vínculo estrecho y fraterno con él.***

- La dependencia económica: cuando quienes ejercen el rol de padres no puedan proveer a su hijo para el adecuado desarrollo y condiciones de vida digna y esta sea asumida por quienes intervienen como padres de crianza asumiendo ese rol y las responsabilidades económicas que este conlleva.

***¿La dependencia económica de las demandantes era respecto del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA o de su madre biológica, la cual convivía con ellas?***

***Es claro que la señora YOLANDA VARGAS, madre de las demandantes, siempre estuvo al frente de las necesidades económicas de sus hijas biológicas, al punto de laborar en condiciones difíciles como la de servir en establecimientos de comercio donde se expedía licor hasta altas horas de la noche, nunca se puso en duda en la demanda la dedicación de la madre a efecto de sacar adelante a sus hijas, luego entonces no se entiende de donde se manifiesta que las demandantes dependían económicamente del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, cuando la madre, inclusive antes de conocerse con el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, ya se encargaba de la manutención de sus hijas biológicas aquí demandantes.***

- Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección: esta podrá ser validada con la afectación moral o emocional si los hijos de crianza llegan a ser separados de su familia, también se puede evidenciar con las interacciones sanas que suscitan en la cotidianidad de la familia.

***¿Realmente entre el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA y las demandantes existió una relación de afecto, comprensión y protección?***

***No es cierto, pues de haber sido separadas las demandantes del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA en poco o nada hubiera sido afectada la salud emocional de las accionantes, pues el vínculo afectivo real que tenían y continúan teniendo las demandantes era con su madre biológica, no con el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA. Es más, en los últimos años de vida del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA los contactos que éste tuvo con las accionantes estaban lejos de ser sanos y tranquilos, pues se encontraban en una constante pugna por los bienes del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA frente a los cuales las aquí demandantes tienen expectativas, de ahí el inicio de la presente demanda.***

- Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo: la relación debe existir a sí surja implícitamente y esta pueda ser observada por agentes externos a la familia.

***¿Existió entre las demandantes y el JOSE ANTONIO ASPRILLA una relación de hijas y padre o simplemente una relación de personas que ocasionalmente comparten los mismos espacios físicos debido a la relación de pareja que existió entre el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA y la madre de las demandantes?***

***Es un dicho generalizado por los familiares y conocidos del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, que éste nunca presentó a las demandantes como hijas suyas o familiares a cualquier título suyas, es más, muchos de los familiares y amigos del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA solo vinieron a saber de la existencia de las demandantes ahora que hay una demanda en curso, luego la observancia de agentes externos de la existencia de una relación entre el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA y las demandantes es más que precaria.***

- Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padre e hijos: esta no tiene un número específico de tiempo, sin embargo, debe observarse con hechos cómo surgió la familia de crianza y como esta se ha mantenido en el tiempo, puesto que es el único que permite formar los lazos del vínculo afectivo.

***¿La convivencia entre las demandantes y el difunto fue permanente o esporádica, sus comunicaciones y visitas eran frecuentes?***

***La verdad es que en palabras de mi poderdante el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA no convivió de manera permanente y continua con la señor YOLANDA VARGAS y sus hijas, pues durante el tiempo que dicen las demandantes haber convivido con el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA este sostenía una relación afectiva paralela con una tercera persona, cual es la señora CECILIA BERMUDEZ, compartiendo con ésta última eso sí, cama, techo y mesa.***

- Afectación del principio de igualdad: las consecuencias legales para las familias de crianza son idénticas a las que tienen las familias biológicas o jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos.

***¿Aquí se constituyó una familia de crianza entre las demandantes y el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, o solo una serie de relaciones accidentales derivadas de la relación de pareja existente entre el citado difunto y la madre de las demandantes?***

***Efectivamente no se constituyó en este caso una relación de familia de crianza entre las demandantes y el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, pues no están dados los requisitos jurisprudenciales que así lo acrediten, tal como se ha argumentado hasta aquí, en consecuencia, las pretensiones de las demandantes deben ser desestimadas de plano.***

Es necesario recalcar que la Corte Constitucional menciona unos principios que se encuentran dentro del ordenamiento legislativo y jurisprudencial los cuales reconocen a la familia como principal núcleo de la sociedad, para lo pertinente se tiene en cuenta lo expuesto por Murra Tapias (2018) que hace referencia a los tres principios así.

Principio de protección integral: el cual prevalece en la Constitución Política Colombiana este cobija a la familia y a sus integrantes, en los artículos (CP, 1991, art 5.15.28.33.42.43.44.45.46 y 47, Col) y como lo indica Jiménez (1998) la protección integral de la familia “comprende tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacífica dentro del entorno social” (Jiménez, 1998, p. 222).

***¿Cómo era el trato de las demandantes con el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO al observar que este se negaba a cederles los inmuebles de su propiedad a las demandantes?***

***Se deterioró sustancialmente la relación entre las demandantes y el señor ASPRILLA al este negarse a cederles sus propiedades, ello bajo el argumento que dichos bienes, a su muerte, deben pasar a su hijo biológico, el cual por razones de orgullo y falta de compromiso nunca reconoció, el nombre de ese hijo es CARLOS ANDRES, hijo que tuvo con la señora CECILIA BERMUDEZ. Sea de anotar que CARLOS ANDRES está adelantando proceso de filiación respecto de su padre biológico JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO en el municipio de SANTUARIO (Ant), razón por la cual se pedirá la suspensión del presente proceso mientras se resuelve el que cursa en Santuario.***

Principio de solidaridad familiar: el cual dicta la corte constitucional de Colombia y se encuentra contemplado en la sentencia T-024 de 2014, este surge a partir de “los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar”.

***¿Realmente hubo una relación de mutuo socorro en la relación existente entre las demandantes y el difunto, estuvieron aquellas en los momentos más difíciles del difunto?***

***Como ya se indicó la solidaridad existente entre las demandantes y el señor JOSE ANTONIO ASPRILLA no son las propias de un núcleo familiar, sino las de una persona que en razón de la relación que este tenía con la madre de las demandantes podría llegar a colaborar con algunos gastos del hogar de forma ocasional.***

Principio de Igualdad: contemplado en artículo 42 de la Constitución Política en donde indica que todos los hijos cualquiera fuese su procedencia contarán con las mismas condiciones de igualdad, así mismo la Ley 29 de 1982 otorga la igualdad para acceder a los derechos de herencia.

***¿Las demandantes se comportaron, bajo el principio de igualdad, de la misma manera que lo ha hecho el hijo biológico del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA, de la manera que lo debe hacer un hijo que cumple con sus obligaciones para con sus padres?***

***No, eso no ocurrió, las motivaciones fundamentales de las demandantes al iniciar el proceso en curso son de carácter meramente económico, no así un respeto por su apellido o el deseo legítimo de llevar su apellido y el de la familia del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA con quienes sea dicho de paso, las pocas relaciones que han tenido con la familia del presunto padre de crianza han sido altamente conflictivas.***

## **HIJOS Y PADRES DE CRIANZA EN COLOMBIA**

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-577 de 2011 expresa que no se debe tomar literalmente el artículo cuarenta y dos de la constitución política de Colombia, pues nombra lo anteriormente mencionado en referencia a los cambios en las tipologías familiares y como lo nombra Medina Luna (2020) el hijo de crianza se debe ver como una persona que ocupa la posición de hijo en relación con otra. En Colombia como lo expone Acosta Arengas & Araújo Quiroga (2012) el hijo de crianza es un fenómeno social que no se encuentra previsto en la ley, pero si es reconocido vía jurisprudencial. Los autores manifiestan que deben existir unos elementos esenciales para que esta definición exista, estos son:

La sentencia T-7 de 1953 indica que este vínculo de crianza se puede comprobar cumpliendo con lo siguiente. Tres son los requisitos indispensables para configurar la posesión [notoria] del estado civil de hijo de crianza, **los cuales en este caso no se cumplen**, ya que menciona mi poderdante las demandantes tienen su padre biológico el cual lo reconocen como tal, tiene su apellido y conviven actualmente con él o mantienen un contacto directo con él, por lo tanto es contradictorio a la luz del derecho civil y de familia pretender ser nombradas cómo hijas de crianza y seguir vigente la inscripción de su nacimiento como hijas de

padre y madre biológicos a saber; Tres son los requisitos indispensables para configurar la posesión [notoria] del estado civil de hijo de crianza:

1º Que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

2º que los deudos y amigos del padre o madre o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento; y

3º que las relaciones de tal género entre el padre o madre e hijo y la reputación aludida hayan durado diez años, al menos, en forma continua (CC, sentencia T-7, 1953, Col.).

### **SOLICITUD ESPECIAL**

#### **DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE DECLARACIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA RADICADO: 76001311000320230031000**

Solicito comedidamente al despacho declare la suspensión del presente proceso por la causal 1º del artículo 161 del CGP, por cuanto la decisión a tomarse en este proceso está supeditada a la decisión que se tome en el proceso que actualmente cursa en el municipio de Santuario (Ant) por cuanto de prosperar la pretensión del proceso anunciado el demandante señor CARLOS ANDRES BERMUDEZ sería un descendiente legítimo e indiscutible del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO. Además es de anotar que en este caso no es posible interponer en este mismo proceso la pretensión del señor CARLOS ANDRES como excepción por no ser parte en el proceso ni poder acreditar la legitimidad en la causa por pasiva. Tampoco puede demandar en reconvención por cuanto ya hay una demanda en curso en el municipio de Santuario (Ant), tal como se puede acreditar así; **Proceso Ordinario de Filiación de Paternidad (post Mortem), demanda que cursa en debida forma ante el Honorable Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad del Santuario, Antioquia, mediante radicado 053763184001-2023-00347, se anexara copia íntegra del auto admisorio de la misma para conocimiento del despacho y lo que estime pertinente.**

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo según el código general del proceso.

## **CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso están señaladas en el artículo 161 del código general del proceso y son las siguientes:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención..... ().
2. La declaración de la suspensión de un proceso lo hace el juez a petición de parte y cuando se cumplan los requisitos o condiciones señalados por la ley.

## **REANUDACIÓN DEL PROCESO LUEGO DE LA SUSPENSIÓN.**

La reanudación del proceso una vez se ha decretado la suspensión, depende de la causal por la cual se efectuó.

Por un lado, si la suspensión se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanudará el proceso cuando el juez decrete dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

## **PRUEBAS**

### **Testimoniales:**

Solicito señor Juez, sean llamados a declarar ante su digno despacho las siguientes personas las cuales darán a saber sobre los hechos contestados de la presente demanda, y que darán a conocer sobre el nacimiento del señor Carlos Andrés (hijo del difunto José Antonio) y las relaciones personales como familiares del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO( Q:D:E:P) así:

1. ADRIANA ASPRILLA VALDÉS, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.990.755 Cali, Carrera 20 # 36-86 Barrio santa fe Cali, Correo electrónico: [adrianavaldes0104@gmail.com](mailto:adrianavaldes0104@gmail.com)
2. RAÚL ALCIDES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.493.452 bello, Carrera 20 # 36-86 barrio santa fe Cali, correo electrónico: [raulperkins@hotmail.com](mailto:raulperkins@hotmail.com) Tel 3166903504.

3. OMAR ASPRILLA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.080, Carrera 24 # 19b27 barrió las Acacias 3 piso, Cali, correo electrónico: [paulaandrea1727@hotmail.com](mailto:paulaandrea1727@hotmail.com) , Tel 3186602025.
4. MANUEL ASPRILLA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.678, Calle 12 # 4-53 barrio san Jorge – Darién, Correo electrónico: [jhonatanasprillav@gmail.com](mailto:jhonatanasprillav@gmail.com) Tel 3167393135.
5. SANDRA PATRICIA ASPRILLA VALDÉS, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.530.236, Carrera 20 # 36-86 Barrió santa fe Cali, Correo electrónico: [adrianavaldes0104@gmail.com](mailto:adrianavaldes0104@gmail.com) Tel 3158790785.
6. La señora CECILIA BERMUDEZ CASTAÑO, mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 31.871.447, en carrera 13 número 20-41 apto 101, Barrio El divino Niño, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca Apartamento 301, correo electrónico [jeronimo.gomez@outlook.com](mailto:jeronimo.gomez@outlook.com) teléfono celular 3242249661.

#### **Solicitud de Interrogatorio de parte:**

Así mismo señor Juez solicito que se practique el interrogatorio de parte a las demandantes señoras BEATRIZ EUGENIA BOCANEGRA VARGAS, SANDRA PATRICIA BOCANEGRA VARGAS, ADRIANA BOCANEGRA VARGAS, en la fecha y hora que su despacho señale para llevar a cabo tal diligencia.

#### **Solicito oficiosa para interrogatorio**

Así mismo señor juez solicito a su digno despacho sea decretado de oficio y escuchado en interrogatorio que el señor juez considere a mi poderdante el señor **TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Calima Darién, Valle del Cauca; identificado con cedula de ciudadanía N° 14.942.872. Se hace necesario que sea escuchado mi poderdante para que al momento de fallar su honorable despacho pueda ponderar en equidad y justicia sobre el tema que nos ocupa. Lo anterior por cuanto la parte demandante no lo solicitó.

#### **Documentales**

1. Se anexa copia de auto admisorio N° 1464 de fecha 17 de octubre de 2023, Proceso Ordinario de Filiación de Paternidad (post Mortem), demanda que cursa ante el Honorable Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad del Santuario, Antioquia, mediante radicado 053763184001-2023-00347, y que fue presentado por el sobrino biológico de mi poderdante el señor Carlos Andrés Bermúdez. en 03 folios digitales.

2. Poder para actuar en la presente demanda. En 03 folios digitales.

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las partes serán a futuro las establecidas en la demanda, en cuanto a este servidor para efectos de notificación y contacto se me puede encontrar en la Calle 2 sur Nro. 56 – 22 de la ciudad de Medellín; tel: 300 8052774; email: [puntodederecho3@hotmail.com](mailto:puntodederecho3@hotmail.com)

Atentamente,



---

**CARLOS HERNANDO VANEGAS RESTREPO**

CC. No. 71.717.682 de Medellín.

T.P. No. 99.634 del Consejo Superior de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia octubre diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMISORIO	1464
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES BERMUDEZ
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Fallecido)
RADICADO No.	053763184001 2023 – 00347

El Doctor JONNY DAIRO QUINTERO HENAO, fungiendo como vocero judicial del señor CARLOS ANDRES BERMUDEZ presenta ante este despacho demanda de FILIACIÓN POST MORTEM, en contra de TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO y OMAR ASPRILLA CASTAÑO como herederos determinados de su hermano fallecido JOSÉ ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO y en contra de los Herederos Indeterminados, inicialmente, la demanda fue inadmitida por auto del (4) de octubre del año (2023); sin embargo, encontrándose dentro del término oportuno, fue subsanada en debida forma por la parte demandante

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, promovida por el señor CARLSO ANDRES BERMUDEZ en contra de TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO y OMAR ASPRILLA CASTAÑO como herederos determinados de su hermano fallecido JOSÉ ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO y en contra de los Herederos Indeterminados.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a las partes demandadas TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO y OMAR ASPRILLA CASTAÑO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por la ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del fallecido JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, mediante edicto que se fijara en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días.

**QUINTO:** Ordenar la práctica de la prueba pericial con muestra ósea del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Fallecido) y marcadores genéticos de la señora CECILIA BERMUDEZ CASTAÑO (Progenitora) y el señor CARLOS ANDRES BERMUDEZ; se encuentra inhumado en el cementerio, Jardín de la Vida, ubicado en la calle 11 N° 1-16, Municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, en el mausoleo familiar perteneciente desde el año 1955 a la FAMILIA SOTO CEBALLOS, bóveda tercera, teniendo en cuenta el orden de abajo hacia arriba, ubicada a mano derecha- marcada con el nombre Familia Asprilla- José Antonio Asprilla, feb 16-2023; sin embargo, pese a que no será motivo de inadmisión y previo a fijar la fecha de realización de la experticia, se dispone requerir al demandante para que informe a este despacho si el deceso del mencionado señor se produjo por causas naturales o de manera violenta y si del mismo reposa “Mancha de Sangre”

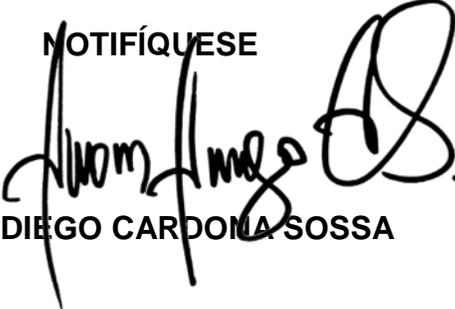
**SEXTO:** ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**

Juan

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 136 fijado el 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

  
**LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b9b5ec2572dbdea330989a8f083bea16ce509b9707bc59e5f5b29dc126bf3**

Documento generado en 17/10/2023 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Doctora, LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

E.S.D

**ASUNTO:** PODER PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, CONTESTAR DEMANDA Y LLEVAR A CABO LA MISMA A MI NOMBRE HASTA SU TERMINACIÓN

**PROCESO:** DECLARACIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.E.P.D).



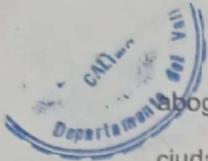
**RADICADO:** 760013110003-2023-00310-00

**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA BOCANEGRA VARGAS,  
SANDRA PATRICIA BOCANEGRA VARGAS,  
ADRIANA BOCANEGRA VARGAS.

**DEMANDADOS:** TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO, MANUEL ASPRILLA CASTAÑO, OMAR ASPRILLA CASTAÑO, MARIA CLEOFÉ ASPRILLA CASTAÑO, Y MERCEDER ASPRILLA CASTAÑO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.E.P.D).

TOMÁS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.942.872, varón, mayor de edad, por medio del presente escrito, obrando en nombre propio y en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, me permito otorgar PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, que implica plenas y totales facultades para actuar y proceder en mi nombre y representación, sin restricción alguna, al abogado

ORGJE AGUDELO GALLFOS  
NOTARIO UNICO  
ARCULO DARIEN - CALIMA (S)

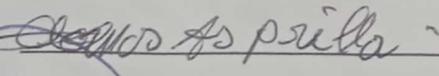


Abogado CARLOS HERNANDO VANEGAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.717.682 de Medellín y la tarjeta profesional Nro. 99.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para contesta y llevar hasta su terminación demanda de DECLARACIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA, fungo en la presente demanda como demandado por ser hermano de sangre del señor JOSE ANTONIO ASPRILLA CASTAÑO (Q.E.P.D). Quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 16.600.788.

Mi apoderado cuenta con las facultades para contestar la demanda, transigir, conciliar, notificarse de las decisiones, aportar y recibir documentación, solicitar pruebas documentales o testimoniales, desistir, sustituir, este poder y reasumirlo, solicitar sentencia anticipada y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del G. P o de las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.



Atentamente,

  
 TOMAS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO

CC: 14.942.872

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección finca Rica Playa, vereda el Diamante Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, correo electrónico: [alberto3388@hotmail.com](mailto:alberto3388@hotmail.com) teléfono celular 3178535382, 3172519760,

JORGE AGUDELO GALLEGO  
 NOTARIO UNICO  
 MUNICIPIO DE CALIMA - VALLE



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Calima, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Calima, compareció: TOMAS DE AQUINO ASPRILLA CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0014942872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

COD 4801

4801-1

*Tomas de Aquino Asprilla*



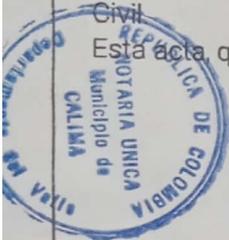
6900d9eb

15/11/2023 14:59:16

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



*Jorge Agudelo Gallego*



JORGE AGUDELO GALLEGO

Notario Único del Círculo de Calima, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6900d9eb, 15/11/2023 14:59:24

JORGE AGUDELO GALLEGO  
 NOTARIO UNICO  
 CIRCULO DARIEN - CALIMA 17

189992

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

99634

Tarjeta No.

2000/01/14

Fecha de  
Expedición

1999/10/22

Fecha de  
Grado

**CARLOS HERNANDO  
VANEGAS RESTREPO**

71717682

Cedula

**ANTIOQUIA**

Consejo Seccional

**DE ANTIOQUIA**  
Universidad



*[Handwritten Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

© 2000 SA

07/2000-04538

04623

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**